



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-677/2021

ACTORA: NORMA GARZA
NAVARRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA, ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el que determina que tiene competencia para conocer de la demanda presentada por Norma Garza Navarro, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-27/2021.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente²:

¹ En adelante la actora o promovente.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en específico.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-677/2021

1. Recurso local. El tres de marzo, Norma Garza Navarro presentó recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas³ contra la omisión del Instituto Electoral de esa entidad federativa de establecer acciones afirmativas de carácter administrativo que garanticen el acceso de las mujeres al cargo de la Secretaría Ejecutiva y las titularidades de las direcciones y unidades técnicas del organismo público local electoral.

2. Sentencia local. El nueve de abril, el TEET resolvió el medio de impugnación en el sentido de declarar la inexistencia de la omisión alegada.

3. Juicio federal. Inconforme con la anterior determinación, el trece de abril siguiente, la mencionada ciudadana promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, quien efectuó el trámite correspondiente ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

4. Consulta de competencia. Por acuerdo de diecinueve de abril dictado en el Cuaderno de antecedentes 104/2021, la Sala Regional Monterrey remitió las constancias y consultó a esta Sala Superior sobre su competencia para conocer y resolver el juicio promovido por la actora.

³ En adelante podrá citarse como TEET o Tribunal local.



5. Turno. El veintiuno de abril, el Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-677/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos conducentes.

6. Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora dictó acuerdo de radicación del asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,⁴ porque debe determinarse quien es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la actora, a partir de la consulta competencial efectuada por la Sala Regional Monterrey.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

⁴ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-677/2021

SEGUNDO. Determinación de la competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues la controversia se vincula con el establecimiento de reglas o lineamientos que posibiliten a las mujeres, ser designadas en el cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el cual forma parte del órgano superior de éste.

Además de que la materia de impugnación está vinculada con las reglas tocantes a la designación de las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de dicho Instituto, de ahí que, si bien tal cuestión corresponde al ámbito de competencia de la Sala Regional Monterrey, lo cierto es que, para no dividir la continencia de la causa, tal aspecto también debe ser del conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Marco normativo

En términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia, se determina por las leyes secundarias fundamentalmente en razón del tipo de elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada o por la repercusión que el mismo tenga en el



ejercicio de derechos político-electorales, y ésta ocurra en el ámbito nacional o local.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como Gubernaturas o de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

De igual manera, tiene competencia en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidaturas a los referidos cargos.

Por otra parte, conforme al artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica⁶, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el

⁵ La cita corresponde al articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento del inicio del trámite del presente expediente, considerando que el artículo Quinto transitorio del Decreto que expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, dispone: "Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio".

⁶ Ídem.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-677/2021

principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Un régimen semejante se prevé para el juicio de revisión constitucional electoral en el artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, en los que se dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior, en única instancia, en los términos previstos en el artículo citado, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gubernaturas y de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México⁸.

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁸ Criterio sostenido en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-497/2017, en el cual se acordó declarar la competencia en favor de las Salas Regionales, en temas



Por tanto, el diseño legal para fijar la competencia de la Sala Superior en torno a las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas, se da respecto de las vinculadas a los procesos comiciales de Presidencia de la República, gubernaturas, jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los conflictos intrapartidarios que no correspondan a las Salas Regionales.

De lo antes señalado, se puede advertir que el legislador ordinario al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de las impugnaciones de resoluciones por las que se determine la integración de los órganos administrativos electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, la Ley de Medios en sus artículos 80 y 83 relativos a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fija criterios de competencia basados, principalmente, en el tipo de elección con que se relacione el acto impugnado.

Sin embargo, dicho ordenamiento no señala cuál será el

relacionados con la existencia de un cambio de régimen electoral a nivel municipal.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-677/2021

órgano jurisdiccional competente para conocer de los asuntos relacionados con la afectación al derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, previsto en el numeral 79, segundo párrafo.

Al respecto, aun cuando este órgano jurisdiccional tiene la competencia originaria para conocer de todos aquellos casos no comprendidos en la competencia de las Salas Regionales, la Sala Superior ha considerado necesario un diálogo judicial entre ésta y las Regionales que integran este Tribunal Electoral, a fin de tener un adecuado equilibrio en las cargas de trabajo de las Salas que lo integran⁹.

Por tanto, ha sido a través de diversos criterios emitidos por esta Sala Superior como se han definido los supuestos en los cuales las Salas Regionales son las que deben conocer de asuntos vinculados con la integración de autoridades electorales locales¹⁰, como se ejemplifica en los casos siguientes:

1. En el juicio SUP-JRC-483/2015 y acumulados, la Sala Superior consideró que, a pesar de que se encontraba en curso el proceso electoral para elegir, entre otras, la Gubernatura del Estado de Sonora, la controversia no guardaba relación con ésta, sino únicamente con la

⁹ Véanse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-884/2017 y SUP-JDC-497/2017.

¹⁰ Véase el Acuerdo de competencia dictado en el expediente SUP-JE-65/2017 y acumulados.



designación de consejerías distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana local; de ahí que la competencia se surtiera a favor de la Sala Regional Guadalajara.

Lo anterior generó que esta Sala Superior abandonara el criterio jurisprudencial 23/2011 de rubro: "COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL".

2. En los juicios SUP-JRC-374/2016 y acumulado, se resolvió que se justificaba la competencia de la Sala Toluca, ya que la controversia se vinculaba con la designación del titular de un área o unidad del Instituto Electoral del Estado de México, y no con algún proceso electoral en sí mismo.

3. En el SUP-JRC-378/2016, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Ciudad de México resultaba competente para conocer de un asunto relacionado con el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal relativo a la modificación a su estructura orgánica en acatamiento al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, en tanto que, la controversia no involucraba a los órganos de dirección ni a la estructura de las oficinas de las y los Consejeros del referido Instituto, pues sólo se trataba de las adecuaciones a la estructura orgánica funcional de esa

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-677/2021

autoridad administrativa situación que no tenía incidencia en el desarrollo de algún proceso electoral.

4. En el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-282/2017, esta Sala Superior determinó que la Sala Toluca era la competente para conocer de la impugnación a una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima que dejó sin efectos el nombramiento del Director de Organización Electoral del propio instituto.

En tal sentencia se razonó que en una nueva perspectiva se debía establecer que el estudio de las cuestiones relacionadas con la designación o ratificación de los titulares de Áreas Ejecutivas y Órganos Técnicos de Dirección corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, la Sala Regional Toluca era competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación o remoción de los cargos distintos a Consejeras y Consejeros Electorales, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Como se advierte de los criterios relatados, esta Sala Superior ha establecido que en los asuntos relacionados con cuestiones de estructura organizacional e integración de cargos en los Organismos Públicos Locales Electorales



(OPLES) las competentes son las Salas Regionales, porque se tratan de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local.

No obstante, esta Sala Superior también se ha pronunciado en aquellos casos en que el asunto se encuentre vinculado con el cargo de Secretaria o Secretario Ejecutivo de los OPLES, por ejemplo:

1. En la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-2678/2014 y su acumulado SUP-JRC-45/2014**, esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra la resolución de veintiocho de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación RA-TP-43/2014, vinculada con la revocación del nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

2. En la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional electoral, con el número de expediente **SUP-JRC-473/2015** y su acumulado, este órgano jurisdiccional consideró que era competente para conocer y resolver los medios de impugnación presentados contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RA-SP-51/2014, por la cual se confirmó el diverso

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-677/2021

acuerdo 63, relativo a la designación de funcionarias y funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, entre ellos el Secretario Ejecutivo.

3. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1133/2017**, esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver el citado medio impugnativo, promovido a fin de controvertir la resolución INE/CG574/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que determinó ejercer la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los criterios y requisitos de designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

4. En la ejecutoria dictada en el juicio electoral identificado con el número de expediente **SUP-JE-44/2019**, este órgano jurisdiccional determinó que resultaba competente para conocer y resolver de la impugnación presentada contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California vinculada, entre otras cuestiones, con la remoción o ratificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

5. En el juicio ciudadano **SUP-JDC-715/2020 y acumulados**, esta Sala Superior se declaró competente para conocer de un medio de impugnación en el que se controvertía la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, por tratarse de un puesto que corresponde al



órgano máximo de dirección.

6. En el expediente **SUP-JDC-1844/2020 y acumulado**, este órgano resolvió que era competente para conocer de los juicios en los que se controvertía una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por estar vinculada con el desempeño como titular de la Secretaría Ejecutiva del organismo público electoral local, el cual forma parte del órgano de dirección superior de éste.

En suma, esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que es competente para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios electorales vinculados con la designación, remoción o ratificación de la o del titular de la Secretaría Ejecutiva de los Institutos Electorales locales.

En consecuencia, se concluye que, en el caso de impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación o remoción de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretaría Ejecutiva, la Sala Superior es competente para conocer y resolver esas controversias y, cuando se trate de órganos diversos de los Organismos Públicos Locales Electorales, serán competentes las Salas Regionales de acuerdo a la circunscripción que corresponda, previo cumplimiento del requisito de definitividad.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-677/2021

Caso concreto

En el presente asunto, se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas identificada con el número de expediente TE-RDC-27/2021, en la que se declaró la inexistencia de la omisión por parte del Instituto Electoral de esa entidad federativa, de generar algún documento en el que se establezcan medidas de carácter administrativo que garanticen el acceso a las mujeres al cargo de Secretaría Ejecutiva y titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del OPLE.

Es decir, la materia está vinculada con la emisión de normas para la designación de quienes ocupen las titularidades de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey señaló en su acuerdo de consulta competencial que, por un lado, no existe una norma que confiera expresamente la competencia a las Salas Regionales para conocer de este tipo de asuntos y, por el otro, estimó que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior indica que las controversias relacionadas con la designación o remoción de funcionariado de las autoridades electorales locales es competencia de ésta.



Ahora bien, los artículos 103 y 104 de la Ley Electoral de Tamaulipas disponen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y se integra por una consejera o consejero presidente, seis consejeras o consejeros electorales, la persona titular del Secretariado Ejecutivo y las y los representantes de los partidos políticos.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva es un cargo que corresponde al órgano máximo de dirección y, conforme a los precedentes reseñados previamente, las controversias que se susciten vinculadas con dicho puesto son competencia de la Sala Superior.

Por otro lado, esta Sala ha dispuesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para impugnar determinaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, y a partir del modelo de distribución de competencias entre las salas que integran este Tribunal Electoral: i) esta Sala Superior es competente para analizar actos relativos a la integración de los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, esto es, la designación o remoción de las o los consejeros electorales y de la secretaria o secretario ejecutivo, de conformidad con el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y ii) las salas regionales son competentes para conocer de las impugnaciones relativas a cargos distintos a los señalados, en

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-677/2021

particular de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales.

Si bien en el caso, la impugnación gira en torno al establecimiento de reglas para la designación paritaria no sólo de la Secretaría Ejecutiva, sino también para las titularidades de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas que, en principio, corresponderían conocer a la Sala Regional respectiva, a fin de no dividir la continencia de la causa¹¹ esta Sala Superior debe conocer de manera integral del juicio intentado.

Conclusión

En términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que esta Sala Superior resulta competente para conocer del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 5/2004 de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.